

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que mediante escrito de queja con radicado CE-06307-2022 del día 21 de abril de 2022, la señora DEYSER ADIELA BEDOYA POSADA identificada con cedula N° 39.189.970 pone en conocimiento de la corporación una presunta actividad de cacería por parte del señor URS GEORGE LACKNER identificado con documento N° 928.964, quien presuntamente caza animales de la fauna silvestre tales como: caravanas, guacharacas y zarigüeyas, en el municipio del Carmen de Viboral Vereda el Cerro la Milagrosa, finca #18.

Que una vez puesto en conocimiento los hechos, se procede a abrirse en contra del señor URS GEORGE LACKNER, una indagación preliminar por un término de 6 meses, a través del Auto con radicado AU-01637-2022 de 06 de mayo, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 del 2009. Auto que fue notificado de manera personal el día 27 de mayo de 2022.

Que a través de informe técnico con radicado IT-04335-2022 del día 11 de julio de 2022, se realiza visita técnica al lugar de los presuntos hechos, con el objetivo de verificar la ocurrencia de la cacería ilegal de fauna silvestre por parte del señor URS GEORGE LACKNER, en el municipio El Carmen de Viboral y en el cual se establece lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

El día 11 de abril de 2022 funcionarios del Grupo de Bosques y Biodiversidad de Cornare se desplazan al lugar de la denuncia con el fin de verificar los hechos denunciados. En la visita no fue posible establecer comunicación con el señor Urs George Lackner debido a que nadie respondió al llamado de la puerta.

Sin embargo, durante la visita se pudo entrevistar a la denunciante, la señora Deyser Adiel Bedoya Posada, quien afirma que su vecino el señor Urs George Lackner, viene asesinando animales silvestres desde hace aproximadamente dos años y medio, que calcula que lleva más de 100 animales muertos y enterrados en su predio entre alcaravanes, guacharacas y zarigüeyas, y que en muchas ocasiones lo ha visto disparando a los animales por practicar puntería, que ella lo ha enfrentado pero que el señor Lackner hace caso omiso cuando le piden respeto por los animales, argumentando que por ser extranjero él puede hacer en Colombia lo que le plazca.

La señora Deyser muestra algunas fotografías de animales muertos que afirma han sido cazados por el señor URS.

La señora Deyser también asevera que su vecino el señor Fernando Vencino, puede dar testimonio de los actos de cacería que realiza el señor Lackne Durante la visita no fue posible entablar conversación con el Lackner para escuchar su versión de los hechos.

26. CONCLUSIONES

Por el momento solo es posible contar con la versión de la persona denunciante.

En el momento de la visita no se encontraron cadáveres ni ningún tipo de evidencia que compruebe que el señor Lackner está ejerciendo cacería ilegal, sin embargo, en vista de las denuncias y las evidencias presentadas por la denunciante, es necesario iniciar una investigación y citar a la persona denunciada.

Que mediante Auto con radicado AU-02761-2022 de 26 de julio de 2022, se ordena una práctica de pruebas para el día 17 de agosto de 2022, con el fin ampliar la queja.

Debido a que la dirección de correo electrónico fue mal informada no se pudo dar la debida notificación del Auto, por lo que, el día 09 de noviembre la señora DEYSER ADIELA BEDOTA POSADA, se comunica con la dependencia de B y B, en donde manifiesta su interés por el caso en investigación, poniéndosele en conocimiento por parte de esta autoridad que se le había citado para el día 17 de agosto de la presente anualidad, para que rindiera declaración en la investigación que se adelanta, manifestando ésta que no tuvo conocimiento de la citación.

Dado lo anterior se citó nuevamente a la señora DEYSER ADIELA BEDOYA POSADA, para la Ampliación de la queja ambiental, para el día 05 de diciembre a las 10:00 am, la cual reposa en el Acta con radicado AC-04898-2022 del 06 de diciembre de 2022

En la fecha y hora señalada compareció al despacho la señora Bedoya, la cual relató los hechos denunciados de caza y además aportó material fotográfico como evidencia de los especímenes presuntamente cazados por el señor URS GEORGE LACKNER.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. **Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165*

de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que mediante escrito de queja con radicado CE-06307-2022 del día 21 de abril de 2022, la señora DEYSER ADIELA BEDOYA POSADA identificada con cedula N° 39.189.970, pone en conocimiento de la Corporación una presunta actividad de cacería por parte del señor URS GEORGE LACKNER identificado con documento N° 928964, del cual afirma que es un “*francotirador retirado del ejército de Suiza*”, quien presuntamente realiza actividades de caza de especímenes de la fauna silvestre, tales como: caravanas, guacharacas y zarigüeyas, en el municipio del Carmen de Viboral Vereda el Cerro la Milagrosa, finca #18. Sin contar con ningún permiso que amparen dicha actividad, el cual debe ser expedido por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el **ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. del Decreto 1076 de 2015.**

LAS NORMAS AMBIENTALES presuntamente violadas, de conformidad con el **Decreto 1076 DE 2015** son:

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. *Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:*

1. Permiso para caza comercial
2. Permiso para caza deportiva¹
3. Permiso para caza de control
4. Permiso para caza de fomento.

La Corte Constitucional en la Sentencia **C-045/19**, declara inexecutable el literal c) **Del artículo 252 del decreto 2811 de 1974”.**

¹ La **Sentencia C-045/19**, de la Corte constitucional se pronuncia con respecto a la caza deportiva enunciando lo siguiente:

(...) “El interés superior de protección del ambiente, y de la fauna como parte de este, obliga a la protección de los animales frente al padecimiento, el maltrato y la crueldad. Por consiguiente, la autorización legal de la caza deportiva, al estar orientada exclusivamente a la recreación –lo cual la distingue de otros tipos de caza–, se fundamenta en una aproximación que no considera a los animales como parte del ambiente que debe ser protegido constitucionalmente, sino como recurso disponible para la realización de fines recreacionales particulares del ser humano, sin otra finalidad que su realización misma. En estas condiciones, la caza deportiva es contraria al derecho al ambiente sano y a la obligación de que la educación está orientada, entre otros fines, a la protección del ambiente (arts. 67 y 79 C.P.). Las disposiciones demandadas también vulneran las normas superiores que obligan a diferentes autoridades administrativas a defender el ambiente y la adecuada conservación y planeación del mismo (arts. 80, 277.4, 300.2 y 317 C.P.), exceden los límites constitucionales del derecho a la propiedad (art. 58 C.P.) y la libre iniciativa privada (art. 33 C.P.)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo acontecido el día 21 de abril de 2022, se puede evidenciar que el señor URS GEORGE LACKNER, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

b. Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor URS GEORGE LACKNER identificado con documento N° 928.964.

PRUEBAS

- Queja con radicado CE-06307-2022 del día 21 de abril de 2022.
- Acta de ampliación de queja con radicado AC-04698-2022 del 06 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor URS GEORGE LACKNER identificado con documento N° 928.964, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor URS GEORGE LACKNER. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora DEYSER ADIELA BEDOYA POSADA identificada con cedula N° 39.189.970

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051483540088
Fecha: 12/12/2022
Proyectó: Alexandra Muñoz
Revisó: German Vásquez
Dependencia: Bosques y Biodiversidad.